



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 114/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 76 (SETENTA Y SÉIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (23) veintitrés de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 114/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **sentencia de (6) seis de enero de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del **expediente 721/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento**, promovido por ***** en contra del **Oficial Segundo del Registro Civil con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas**; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Sin entrar al fondo del asunto, se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el ciudadano ***** , en contra del OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL, DE ESTA CIUDAD; en atención a que la acción que ejercita no corresponde AL TIPO DE LITIGIO QUE INVOCA, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. --- **SEGUNDO.-** No se hace especial condenación a gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago que se originaron con motivo de ta tramitación del presente juicio y cada quien soportará las que hubieren erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, lo anterior en términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. --- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma....”.
--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en

ambos efectos mediante proveído del (20) veinte de enero del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 439 de (13) trece de febrero de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1351 de (7) siete de marzo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (8) ocho del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (19) diecinueve de enero del año que transcurre.-----

--- - Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (15) quince de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El actor ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"Causa agravio a la parte actora ***** que el C. Juez A quo, de forma infundada, no realice un análisis y valoración de las pruebas, así como de la ley, documentación, actuaciones judiciales, Jurisprudencia, lo que ocasiona que resuelva de forma incorrecta la sentencia que mediante este Recurso se combate, ya que en el Considerando Primero de la Sentencia referida el C. Juez Aquo, manifiesta que la pretensión que pretende llevar a cabo la parte actora, es el desconocer la paternidad al señor ***** , como su progenitor, y con esto, la cancelación del acta de nacimiento mexicana que refiere, ya que como lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 114/2023

3

expresó el propio tercero llamado a juicio *****, él reconoció al actor como hijo legítimo, porque así se lo expresó la señora *****, y que el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto a él, y no respecto al otro progenitor, por lo que, el reconocimierito no puede ser revocable, simplemente por el juicio de cancelación de acta de nacimiento, es por ello que, declara improcedente el Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento.

PRIMER AGRAVIO.

Dispone el artículo 52 del Código Civil de Tamaulipas, que la cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos, esto es, cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro; cosa que en el presente caso acontece, pues se demostró en el Juicio de origen, que el Acta de Nacimiento mexicana asentada en el libro *****, acta *****, CRIP *****, con fecha de registro *****, a nombre de *****, contiene datos falsos, tal como lo es, que el promovente nació en *****, México, y que su nombre sea *****, pues lo cierto es, que el actor nació en el *****, de la ciudad de *****, Estados Unidos de América, y su nombre es *****, tal como se acredita con el certificado de nacimiento apostillado y traducido, al español que obra en autos del expediente de origen, por lo tanto, ante el acreditamiento de los datos falsos que obran en el Acta de Nacimiento mexicana, se considera que ah lugar a su cancelación y por lo tanto la procedencia del Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento.

Esto, independientemente de que en el Acta de Nacimiento mexicana, se encuentre un nombre distinto al padre del promovente, pues el motivo de la interposición dle juicio es conseguir la cancelación del acta por datos falsos como lo es, su lugar de nacimiento y nombre, discrepando de la fundamentación hecha por el C. Juez Aquo en el Considerando Primero de la sentencia, pues la pretensión directa que pteende llevar a cabo la parte actora, no es el desconocer la paternidad del tercero llamado a Juicio, sino la cancelación del Acta de Nacimiento mexicana por contener datos falsos, tal como lo dispone el artículo 52 del Código Civil del Estado.

Es por ello, que el C. Juez Aquo, hace un inexacto análisis de la improcedencia de la acción intentada, toda vez que no se apoya con fundamento legal aplicable al caso, pues como se puede observar, la fundamentación de la Sentencia la hace mediante lo dispuesto en los artículos 51, 53 y 56 del Código Civil vigente en el Estado, omitiendo utilizar el artículo 52 del mismo

ordenamiento, en donde se señala los requisitos para la procedencia de la cancelación de acta, además de faltar a lo estipulado en los diversos 1, 2, 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 392 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el dictado de la referida Sentencia, consecuentemente originando el dictado de su improcedencia.

SEGUNDO AGRAVIO: En la referida Sentencia, el C. Juez Aquo, omitió hacer estudio y referencia de la Jurisprudencia insertada en el escrito inicial de demanda, e incurrió en la inobservancia de la misma, violando en contra de la parte actora, lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, que dispone que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para todas las Autoridades Jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, causándole agravio al promovente al dejarlo sin defensa en vista de su inobservancia, lo que obliga y así solicito, suplir la deficiencia que pudiese presentarse en los agravios; la Jurisprudencia inobservada es la que a continuación se transcribe:

"ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA)." (La transcribe).

Dicha Jurisprudencia establece y refuerza el criterio de la parte actora, en la circunstancia que, si se demuestra en el Juicio que un acta de nacimiento contiene un hecho falso, como señalar que el nacimiento ocurrió en territorio mexicano, cuando quedo acreditado con el Certificado de Nacimiento apostillado y traducido al español, que en realidad ocurrió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, siendo este el único requisito establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer procedente la nulidad del acta y por ende su cancelación; y de mantener su validez mediante la confirmación de la sentencia que por este medio se impugna, ocasionaría a la parte actora y agraviada, una duplicidad de actas, que darían lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas.

Por otro lado, el C. Juez A quo, menciona en el Considerando Primero de la Sentencia referida, que tiene aplicación a la sentencia la Tesis Aislada con encabezado: "NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, NO SE SURTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTAN INSCRIPCIÓN PREVIA DE ESTE ACTO EN OTRO PAIS" y que solicito que su contenido se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, estando en desacuerdo con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 114/2023

5

tal criterio para que el mismo sea aplicado a la fundamentación de la sentencia, pues no es aplicable al caso en concreto, ya que en la misma se explica que los vicios que pueda contener el acta de nacimiento mexicana, pueden ser enmendados a través de una rectificación de acta, cuando se solicite variar algún dato no esencial, como la fecha, nombre de testigos, etc., y que dichos vicios no acarrearán la nulidad del acta; pero es el caso, que en vista de la existencia del Acta de nacimiento mexicana que contiene hechos falsos, como lo son, país de nacimiento y nombre de la persona registrada, procede la Cancelación del Acta y no así su rectificación, como lo señala la citada Tesis.

Además de que su contenido no aplica al caso en concreto, la misma es un criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el que se interpreta algún precepto legal, y que no es obligatorio para el Órgano Jurisdiccional, precisamente por no ser aún una Jurisprudencia, misma que solo puede ser utilizada para orientar al juzgador en el caso correspondiente; sin embargo, el Órgano Jurisdiccional, sin mayor problema, puede hacer caso omiso del criterio y argumentar en sentido distinto.

De tal forma, que se puede observar, que la significativa diferencia entre ambos conceptos de Tesis y Jurisprudencia, es la obligatoriedad, toda vez que la Jurisprudencia vincula a las Autoridades a observar lo emitido en esos criterios, cuando se encuentran vigentes, por lo anterior, es que se considera que la Jurisprudencia que se utilizó para apoyar la fundamentación en el escrito inicial de demanda de Juicio Ordinario Civil sobre cancelación de Acta, es la que el C. Jue A quo debe tomar en cuenta como la interpretación respecto al precepto de Ley para el dictado de la sentencia, no así una Tesis que no aplica al caso en concreto y que no tiene el concepto de obligatoriedad.

Y para el apoyo de todos mis argumentos, me permito transcribir las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”, “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA OBLIGATORIEDAD.”, (Las transcribe).

Por todo lo anterior, considero que el C. Juez A quo no resolvió conforme a derecho, la sentencia que por este medio se impugna, por considerar que la acción que ejercita la parte actora, no corresponde al tipo de litigio que invoca.”

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son fundados.-----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente precisar que ante el Juez de primer grado compareció ***** , a promover juicio ordinario civil sobre nulidad y cancelación de acta de nacimiento en contra del Oficial Segundo del Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien reclamó:

“A).- La Nulidad del Acta de Nacimiento asentada ante el oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro ***** .

B).- Como consecuencia de lo anterior, proceda a hacer la Cancelación del Acta de Nacimiento asentada en el Libro ***** , Acta ***** , CRIP: ***** con fecha de registro ***** , a nombre de ***** .”

--- En los hechos de su demanda expuso:

“1.- El suscrito ***** , nací el día ***** , en el ***** , de la ciudad de ***** , Estados Unidos de América, y fui registrado en fecha ***** con número de registro ***** , ante la ***** , siendo mis padres los señores ***** y ***** , tal como lo acredito con el certificado de nacimiento debidamente apostillado y traducido al español, que como ANEXO 1 adjunto al presente escrito.

2.- Es el caso que en fecha ***** , mi madre ***** , registro mi nacimiento en ***** , Tamaulipas ante el Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, y con ella compareció el señor ***** como mi supuesto padre, cabe aclarar que mi registro de nacimiento en esta ciudad lo hicieron cuando el suscrito tenía la edad de cinco años, y con el fin de que en ese entonces su pareja sentimental me reconociera como su hijo, tal como lo acredito con el Acta de Nacimiento que como ANEXO 2 adjunto al presente escrito.

3.- Ahora bien, al haber dos actas de nacimiento de mi persona, se me esta duplicando la identidad de la misma, ocasionando serios perjuicios a mi vida cotidiana y social, particularmente en trámites de carácter oficial en mi país de nacimiento Estados Unidos de América, por lo que solicito la NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO asentada en el Libro ***** , Acta ***** , CRIP: ***** con fecha de registro de ***** , a nombre de ***** , ante la Oficialía Segunda del Registro Civil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 114/2023

7

--- En el mismo escrito el actor solicitó llamar a juicio al señor ***** , a fin de que la sentencia que se dicte le pare perjuicio.--

--- Por auto del (30) treinta de agosto de (2022) dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; se ordenó el registro y formación de expediente; se mandó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito, así como realizar los emplazamientos correspondientes.-

--- Mediante proveído del (19) diecinueve de octubre del mismo año, se tuvo al señor ***** produciendo contestación a la demanda, sin oponerse a las prestaciones, precisando en cuanto a los hechos que el primero no es propio y desconocía que el actor estuviera registrado en el extranjero, así como que el señor ***** figurara como padre del mismo, entre otros aspectos; que el segundo es cierto, ya que tuvo una relación sentimental con la señora ***** , quien le hizo creer que el demandante era su hijo, siendo ella quien se entendió con lo del registro y proporcionó la fecha de nacimiento, y que él compareció de buena fe a la Oficialía del Registro Civil; y, que el tercero, no le es propio, que con la demanda se enteró que el demandante fue registrado en el extranjero y no le constan los perjuicios que en su vida cotidiana y social pueda tener; opuso como excepciones y defensas las que deriven de su contestación y solicitó llamar a juicio a la señora ***** , para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte.-----

--- En la misma fecha se declaró en rebeldía al Oficial del Registro Civil y, se abrió el juicio a prueba por (20) veinte días comunes a las partes dividido en dos periodos de (20) diez días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las admitidas.-----

--- Agotado el procedimiento se dictó sentencia que resolvió improcedente el juicio sobre la base de considerar que la acción ejercitada no corresponde al tipo de litigio que invoca, dejando a salvo los derechos del actor, sin hacer especial condena en gastos y costas.-----

--- En la parte considerativa de la sentencia se establece:

“ ...

PRIMERO.- ...

En el presente caso a estudio compareció ante este Juzgado el ciudadano *****, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de acta de nacimiento, sin embargo del estudio de las prestaciones y hechos que refiere en su escrito inicial de demanda, como lo es, la cancelación del acta de nacimiento mexicana asentada en el libro *****, acta *****, CRIP: ***** con fecha de registro *****, a nombre de *****, se advierte que en esta partida de nacimiento la paternidad se atribuye a *****, a quien si bien es cierto, se le llamó a la litis como tercero interesado, también es cierto, que este progenitor difiere del padre asentado en el certificado de nacimiento americana de *****, que solicita el actor subsista como única partida de nacimiento, ya que en esta última documental aparece como padre el ciudadano *****, por lo que, la pretensión que pretende llevar a cabo la parte actora, es el desconocer al señor *****, como su progenitor, y con esto, la cancelación del acta de nacimiento que refiere, ya que como lo expresó el propio tercero llamado a juicio *****, el reconoció al actor como hijo legítimo, porque así se lo expresó la señora *****.

Ahora bien, el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto a él, y no respecto al otro progenitor, por lo que, el reconocimiento no puede ser revocable, simplemente por el juicio de cancelación de acta de nacimiento, por otra parte, en caso de acción contradictoria, el tercero afectado que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento ilegalmente efectuado en vía independiente, lo anterior de acuerdo a lo regulado en los artículos 328, 329 y 330 del Código Civil en vigor en el Estado, como cita a continuación:

ARTÍCULO 328...

ARTÍCULO 329...

ARTÍCULO 330...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 114/2023

9

Por lo que, la vía intentada por la parte actora es la correcta, sin embargo, el tipo de juicio no es el procedente atendiendo a que el desconocimiento y cancelación de nacimiento no es procedente a tramitar en el tipo de juicio que interpuso, además de que, al existir derechos de paternidad de injerencia, deben ser llamado a juicio todos los involucrados, toda vez que el juicio de cancelación de acta de nacimiento, se lleva a cabo solamente cuando contenga datos falsos; cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro, por lo que no se puede variar el contenido de esta, cuando sea juicio contradictorio.

Teniendo aplicación la siguiente tesis

...

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL. NO SE SURTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA INSCRIPCIÓN PREVIA DE ESE ACTO EN OTRO PAÍS...

Es por ello, que el suscrito Juzgador, sin entrar al fondo del asunto, declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el ciudadano CARLOS MANUEL PEREZ, en contra del OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL, DE ESTA CIUDAD; en atención a que la acción que ejercita no corresponde AL TIPO DE LITIGIO QUE INVOCA, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

No se hace especial condenación a gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago que se originaron con motivo de la tramitación del presente juicio y cada quien soportará las que hubiera erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, lo anterior en términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además..."

--- Frente a tal decisión el actor alega, como agravio primero, que la sentencia hace un análisis inexacto de la improcedencia de la acción, toda vez que omite aplicar el artículo 52 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, conforme al cual la cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos, esto es, cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro, lo que en el caso acontece, porque su acta de nacimiento mexicana contiene datos falsos,

tal como que el promovente nació en ***** , México, y su nombre es ***** , cuando lo cierto es que nació en el ***** de la ciudad de ***** , Estados Unidos de América, y su nombre es ***** , tal como se acredita con el certificado de nacimiento apostillado y traducido al español que obra en el expediente de origen.-----

--- Por lo que ante el acreditamiento de hechos falsos que obran en el acta mexicana -señala- ha lugar a su cancelación; lo anterior, con independencia que en dicha acta se encuentre un nombre distinto al padre del promovente, pues el motivo del juicio lo es conseguir la cancelación del acta por datos falsos, como lo es el lugar de nacimiento y nombre; discrepando de la fundamentación hecha por el Juez, pues su pretensión directa no es desconocer la paternidad del tercero llamado a juicio ***** , sino la cancelación del acta de nacimiento por contener datos falsos, tal como lo dispone el artículo 52 del Código Civil del Estado.

--- Por otra parte refiere, como agravio segundo, que el Juez inobservó la jurisprudencia inserta en su escrito de demanda, titulada “ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA, EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA)”, la cual es obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, y que refuerza el criterio de que si se demuestra en juicio que un acta de nacimiento contiene un hecho falso, como señalar que el nacimiento ocurrió en territorio mexicano cuando quedó acreditado que ocurrió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, siendo el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 114/2023

11

único requisito establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer procedente la nulidad del acta y por ende su cancelación, ya que mantener su validez ocasionaría al actor, una duplicidad de actas, que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídica.-----

--- Por último alega, que la tesis “NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, NO SE SURTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTAN INSCRIPCION PREVIA DE ESE ACTO EN OTR PAÍS”, citada por el Juez en su sentencia, no es aplicable al caso concreto, porque en ella se explica que los vicios que pueda contener una acta de nacimiento mexicana, puede ser enmendado a través de una rectificación de acta cuando se solicite variar un dato no esencial como la fecha, nombre de testigos, etc., y que dichos vicios no acarrearán la nulidad del acta; pero es el caso, que en vista que el acta de nacimiento mexicana contiene hechos falsos, como son el país de nacimiento y el nombre de la persona registrada, procede la cancelación del acta y no así su rectificación, como lo señala la tesis; además, dicho criterio no es obligatorio por tratarse de un criterio aislado y no jurisprudencia, como sí lo es la que fundamenta su demanda.-----

--- Por lo que -concluye- el Juez no resolvió conforme a derecho al considerar que la acción ejercitada por el actor no corresponde al tipo de juicio que invoca.-----

--- **Son fundados los anteriores argumentos.**-----

--- A diferencia de lo resuelto por el Juez de primera instancia y como bien expresa el apelante, sí resulta viable la acción de nulidad de acta de nacimiento ejercida por el actor, sobre la base de que contiene hechos falsos, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, cuando se demuestra que sucedió en el extranjero.-----

--- Ello con independencia de que el acta de nacimiento mexicana que se pretende anular, señale como padre del registrado a persona distinta de la mencionada en el certificado de nacimiento extranjero.-----

--- Circunstancia la anterior que enfatizó el Juez para sostener que, lo que el actor pretende es desconocer al señor ***** como su progenitor y con ello la cancelación del acta de nacimiento mexicana, ya que como lo expresó dicho tercero llamado juicio, él reconoció al actor como hijo legítimo, porque así se lo expresó la señora *****; lo que condujo al juzgador a señalar que si el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto al otro progenitor, entonces, el reconocimiento no puede ser revocado simplemente por el juicio de cancelación de acta de nacimiento; precisando, que en caso de acción contradictoria, el tercero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento ilegalmente efectuado en vía independiente conforme a los numerales 328, 329 y 330 del Código Civil.-----

--- Razonamiento que no comparte esta Sala Colegiada, toda vez que el carácter de irrevocable del reconocimiento inmerso en el acta de nacimiento mexicana, no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad por falsedad, motivo señalado por el actor en su demanda.-----

--- Sirve de orientación, por identidad jurídica y en lo conducente, la tesis con registro digital 2006277, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de



México, correspondiente a la Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1414, que reza:

"ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN. Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad."

--- Por lo tanto, la acción de nulidad de acta de nacimiento de que se trata, puede ser válidamente ejercitada por el actor con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, primera parte, y 53, fracción I, del Códgo Civil del Estado de Tamaulipas, que establecen, que la cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos, esto es, cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro, y que la cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla, entre otros casos, las personas de cuyo estado se trata.-----

--- Asimismo resulta útil para fundar la acción de que se trata, la jurisprudencia por contradicción clave 1a./J. 88/2010 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

con el registro digital 161928, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 42, que reza:

"ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA). La circunstancia de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que sucedió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad y no su rectificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda. Ello es así, pues mantener su validez sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permita expresamente."

--- De cuya ejecutoria se advierte que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, entre otras cuestiones, consideró: Que las actas emitidas por el Registro Civil pueden ser objeto de anulación, rectificación y aclaración; que no debe confundirse la rectificación con la anulación dado que tienen propósitos distintos, ya que la rectificación supone la existencia de un acta válida, pues solo lo que existe y es válido es susceptible de rectificarse o modificarse; que teniendo en cuenta la trascendencia de las actas del estado civil, y considerando que por regla general, los vicios de que adolecen provienen del descuido de los funcionarios públicos, respecto de lo cual no tienen culpa las partes, se ha asentado como regla general, que proceda la rectificación del acta para corregir cualquier error que no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

concuere con la realidad; sin embargo, dicho principio admite dos excepciones: la falsedad judicialmente comprobada y cuando los vicios afectan elementos sustanciales del acta; que como los códigos civiles analizados en la contradicción de tesis que motivó la jurisprudencia en trato no dan parámetros para determinar cuáles son los elementos sustanciales del acta, debe resolverse por el juzgador atendiendo a cada caso concreto; que mantener la validez de un acta de nacimiento que se sustenta en un hecho falso solo tendría el efecto de ocasionar una duplicidad de actas que podría dar lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde al Registro Civil.-----

--- Criterio que es de carácter obligatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, y prevalece frente a la tesis aislada invocada por el Juez, de rubro: "NULIDAD ACTA DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, NO SE SURTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA INSCRIPCIÓN PREVIA DE ESE ACTO EN OTRO PAÍS", pues ésta quedó superada al ser objeto de la denuncia de contradicción de tesis 121/2010, de la que emanó la jurisprudencia transcrita.-----

--- Por lo cual se concluye, que el hecho que el acta de nacimiento cuestionada contenga hechos falsos a decir del demandante, relativo al lugar de nacimiento, se trata de un elemento esencial del acta, que torna viable el ejercicio de la acción de nulidad o cancelación.-----

--- Ahora bien, ante lo fundado de los agravios, esta Segunda Sala reasume jurisdicción del caso con fundamento el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de nuestro más alto

Tribunal de Justicia, consultable en la página 46, Tomo IV, Apéndice 1917-200, Sexta Época, tesis 58, que dice:

“**APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.-** En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar que el inferior las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”

--- Así, previo al análisis de la procedencia o no de la acción, se advierte la ausencia de un requisito procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, circunstancia que en términos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, amerita reponer el procedimiento para el efecto que se precisa a continuación.-----

--- No procede entrar al estudio del fondo del asunto, toda vez que no se llamó a juicio a la señora *****, lo que resulta indispensable para que, si lo estima conveniente, acuda en defensa de sus intereses.-----

--- En efecto, si el actor pretende obtener la declaración de nulidad del acta de nacimiento *****, del libro *****, de fecha ***** de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y se proceda a la cancelación de ésta, es preciso entonces, para estar en condiciones de resolver el fondo del asunto, que la relación jurídico procesal se encuentre debidamente integrada, llamando a todos aquellos sujetos que se encuentren en comunidad jurídica respecto al objeto litigioso, a efecto de que la sentencia que se llegue a dictar les pare perjuicio; de ahí que, se haga valer de oficio la existencia de la figura del litisconsorcio pasivo necesario, que tiene lugar, conforme a la doctrina: “cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 114/2023

17

por objeto constituir un nuevo estado de derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas... cuando se demanda la liquidación de una sociedad, la rectificación de una acta del estado civil, la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas..." Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Decimoctava edición, 1988, página 548.-----
--- Sirven de respaldo a lo resuelto, las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro registro digital 241706 y 240850, correspondientes a la Séptima época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 64, Cuarta Parte, página 14 y Volumen 133-138, Cuarta Parte, página 179, que rezan:

"ACTAS DE NACIMIENTO, CONTRA QUIEN NO PROCEDE LA ACCION DE NULIDAD O RECTIFICACION DE. No puede proceder la acción de nulidad o de rectificación de acta de nacimiento, si no se cita a juicio a todos los que de acuerdo con el texto del acta, resultarían afectados en el caso de que prosperara la acción pues de lo contrario, se violaría en perjuicio de ellos la garantía de audiencia consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales."

"REGISTRO CIVIL, NULIDAD DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN FORMA FUNDAMENTAL EN SU CELEBRACION. En los juicios sobre modificación en las actas del estado civil de las personas, tiene lugar el litis consorcio necesario, es decir que, para que pueda dictarse una sentencia válida en este tipo de juicio, se requiere que se oiga previamente a los interesados que pudieran salir afectados con la modificación pretendida, tanto en su estado civil como en sus intereses jurídicos; de ahí que, en el caso de nulidad de un acta de nacimiento, existe la necesidad de llamar a juicio a los padres de la interesada, pues ellos fueron los sujetos activos en el registro de su nacimiento y por ello resulta evidente que tengan interés jurídico en que prevalezca el acta en los términos redactados, así como para darles oportunidad de aportar los elementos de convicción necesarios que para tal efecto no pudiera reunir o desconociera la demandada. Además, resulta lógico que la petición de nulidad de un

acto jurídico debe enderezarse en contra de quienes intervinieron en forma fundamental en la celebración del mismo, para darles oportunidad de desvirtuar los hechos en que se apoyó su demanda y no violar en su perjuicio la garantía de audiencia."

--- Por último se cita la tesis aislada del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Junio 1998, página 671 y 672, que señala:

“LITISCONSORCIO PASIVO. LOS TRIBUNALES PUEDEN DE OFICIO INTEGRARLO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- De una recta interpretación del artículo 115 del Código Procesal Civil, en relación con el 15 del Código Civil, ambos del Estado de Tamaulipas, permite establecer que ningún tribunal puede dejar de resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción, pues incluso ante el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley deben decidir conforme a los principios generales del derecho; de tal manera que si se advierte la ausencia de algún requisito procesal necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, están obligados a subsanar de oficio esa formalidad y no invocarlo como razón para no resolver. Tal apreciación no es dogmática, sino que se apoya en el artículo 241 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado. En otras palabras, si se juzga necesario llamar a juicio a alguna persona por ser parte del litisconsorcio pasivo, la obligación ineludible del tribunal es llamarla de oficio como ordena la ley y en su oportunidad resolver el fondo del negocio que le fue propuesto.”

--- De acuerdo con los razonamientos que anteceden, al haber prosperado los agravios del actor, se revoca la sentencia de (6) seis de enero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas y, con plenitud de jurisdicción, se ordena la reposición del procedimiento, hasta antes de la apertura del juicio a pruebas, para el efecto de que se llame a juicio a la señora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*****; hecho que sea lo anterior, se continúe el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento y como en el caso ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe, con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 241, 926, párrafo primero y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados los agravios expresados por el actor ***** , contra la sentencia de (6) seis de enero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior y, con plenitud de jurisdicción, se ordena la reposición del procedimiento, hasta antes de la apertura del juicio a pruebas, para el efecto de que se llame a juicio a la señora *****; hecho que sea lo anterior, se continúe el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'RFPA/mmct'



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 114/2023

21

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (76) setenta y seis, dictada el Jueves (23) veintitrés de marzo de (2023) dos mil tres, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de (21) veintiún páginas en (11) once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.